000049 CUARENTA Y NUEVE



Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

- **1°.** Que, con fecha 5 de mayo de 2023, Jorge Armando Acevedo Sánchez, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del del artículo 1°, inciso final, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 169-2022, RUC N° 2200045224-k, seguido ante el Juzgado de Garantía de Quillota;
- **2º**. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;
- **3°.** Que, luego de examinar el libelo y sus argumentaciones, así como los antecedentes de la gestión pendiente invocada, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento de resoluciones judiciales;
- **4°.** Que, la parte requirente indica que se sustancia proceso penal ante el Juzgado de Garantía de Quillota por presuntos delios de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, así como de tenencia ilegal de arma y municiones. Indica, luego de transcribir los hechos que se imputan en la acusación fiscal, que se encuentra fijada audiencia de preparación de juicio oral.

Explica que el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.216, al establecer que "si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33", generará la imposibilidad de acceder a una pena sustitutiva en el evento de dictarse sentencia condenatoria, cuestión que, argumenta a fojas 10 y siguientes, contraviene la Constitución en sus artículos 1°, 19 numerales 2° y 3°, así como los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Indica el actor que se transgrede la igualdad ante la ley y las exigencias de un procedimiento racional y justo, en que la pena sea proporcional a la gravedad del hecho;

5°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y

000050 CINCUENTA



argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol Nº 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol Nº 5720, c. 9°);

- **6°.** Que, unido a lo anterior y en análogos términos a lo que fuera examinado en causa Rol N° 13.997-23, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la eventual decisión que pudiera adoptar el sentenciador penal competente al examinar el cumplimiento de los requisitos para, en su mérito, decretar algunas de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216;
- **7°.** Que, con lo anterior, a través del libelo de inaplicabilidad se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República pudiera otorgar a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo que podría resolver la judicatura penal competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto, dado que se traslada a esta sede lo que pudiera ser discutido en la gestión invocada;
- **8°.** Que, por todo lo indicado es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.291-23-INA.



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

